



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO RESUELVE PREVIA</b>							
FECHA	TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00253</b>	00
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO TOLEDO PERDOMO						
DEMANDADO	PROTECCION S.A. COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J. de igual manera, se reconoce como apoderado sustituto al Dr. **JOHN FREDY CORDOBA**, identificado con T.P. No. 216.616 del C.S.J., así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada PROTECCION S.A. a la Dra. **SARA TOBAR SALAZAR**, identificada con T.P. No. 286.366 del C.S.J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de conformidad con la respuesta allegada por parte del Dr. John Fredy Córdoba Mosquera, apoderado de la entidad demandada **COLPENSIONES**, quien en su escrito de contestación formuló excepción previa de “Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario por Pasiva”, aduciendo como necesaria la vinculación al presente trámite como demandada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** El Despacho procederá a resolver la mencionada excepción mediante auto previas las siguientes,

**Consideraciones:**

**En cuanto al trámite impartido.**

El artículo 32 del Código Procesal Laboral establece que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

A su turno, el artículo 48 de la misma obra prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*

**J.A.**

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez. En este sentido, indica la norma en cita:

*“Artículo 42.- Son deberes del Juez*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).*

Nótese que los mencionados preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

Así pues, esta judicatura en ejercicio de su función de dirección del proceso y observando el mandato de procurar la mayor economía procesal, anticipará mediante este proveído la decisión de la excepción previa propuesta por la parte demandada y que denominó “Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario”.

#### **En cuanto a la excepción previa.**

Para sustentar la excepción previa de *“falta de integración del litisconsorcio necesario”* y la consecuente solicitud de vinculación al presente trámite en calidad de demandado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el profesional del derecho que representa los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, adujo que según lo manifestado en el hecho noveno de la demanda el apoderado de la parte demandante señaló que su prohijado se trasladó de la AFP PORVENIR a la AFP PROTECCION SA. Lo anterior, pudo ser corroborado por este despacho en el certificado del SIAFP arrimado por la AFP PROTECCION y que obra a folio 870.

En orden a resolver, es menester traer a colación la definición normativa de la figura del Litisconsorcio necesario contenida en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. (...)”*

De la norma en cita se desprende que lo que define el litisconsorcio necesario es que la relación sustancial que se debate en el proceso, vincule a varios sujetos como titulares de una única pretensión o como llamados a resistirla, de modo que

el tratamiento procesal debe ser igual para todos los sujetos parte en dicha relación y por tanto todos los sujetos (litisconsortes) deben estar presentes en el proceso para que la sentencia que se emita cobre plena eficacia.

Descendiendo lo anterior al caso “*sub examine*” se tiene que el demandante señor JOSE FERNANDO TOLEDO PERDOMO pretende que se declare la nulidad de su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad sin solución de continuidad, y su consecuente reactivación de la afiliación a Colpensiones, requiriéndose para ello el traslado de aportes y rendimiento efectuados por el hoy demandante a las AFP en mención.

Así pues, es claro que la cuestión litigiosa planteada en el proceso de la referencia se circunscribe a determinar si los aportes realizados por el señor Toledo Perdomo al RAIS deben ser trasladados al régimen de prima media con prestación definida junto con sus rendimientos, en este orden de ideas no hay duda de que la AFP PORVENIR S.A. hace parte de la relación jurídica material que en el proceso se crea.

En consecuencia, se declarará prospera la excepción previa propuesta de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y en consecuencia se ordenará la notificación de la demanda a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** las contestaciones de la demanda por parte de las codemandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.**

**SEGUNDO. ORDENA** integrar al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. ORDENA** la notificación de este auto al representante legal de la **AFP PORVENIR S.A.**, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. se insta a los apoderados de las partes para que se abstenga de enviar comunicaciones a la codemandada al respecto, para evitar doble radicación.

**J.A.**

Se advierte que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**CUARTO.** Se le reconoce personería a la doctora **SARA TOBAR SALAZAR**, identificada con T.P. No. 288.366 del C.S. de la J., para que represente a la demandada **PROTECCION S.A.**

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Laboral 017  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1fa28c8034440278048cc1392e0606ff4c05e1c076b5b5dce0188bee9f  
ba6b2**

Documento generado en 13/08/2021 05:37:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**